



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00578-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE

Subsanada la demanda conforme lo ordenado mediante proveído del 9 de noviembre de 2023, y en vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., 422 y 468 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE, para que la segunda pague al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

1) CAPITAL: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$248.029), por concepto de capital de las cuotas atrasadas de la obligación contenida en el pagare N° 90000171295 conforme a la siguiente relación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
19	8/05/2023	141.36259	\$48.612
20	8/06/2023	141.93852	\$49.224
21	8/07/2023	142.51680	\$49.675
22	8/08/2023	143.09743	\$50.043
23	8/09/2023	143.68043	\$50.475
			\$248.029

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral (1), liquidados sobre la tasa del (12.45%) efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO
19	8/05/2023
20	8/06/2023
21	8/07/2023
22	8/08/2023
23	8/09/2023

2) CAPITAL: Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$89.718.682), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N° 90000171295 adosado a la demanda.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral (2), liquidados sobre la tasa del (12.45%) efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3) CAPITAL: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.481.328), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare sin número adosado a la demanda.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral (3), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4) COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO. - Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido como casa N° 6 Manzana I, Conjunto Cerrado mixto Flores de María Dos ubicado en la carrera 43 N° 16 Bis – 146 de la ciudad de Valledupar, registrado en el folio de matrícula # 190-194052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, propiedad de la demandada ASLINA ROSA RANGEL MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía # 1067717458. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO. – Reconózcase como endosatario en procuración al cobro al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes al endoso acreditado en los pagarés presentados para ejecución.

SEPTIMO. - Téngase a los Doctores JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, y a la empresa LITIGAR PUNTOCOM S.A. (LITIGANDOPUNTOCOM) como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante.

OCTAVO. - Niéguese el reconocimiento de dependientes judiciales en el presente asunto, a los señores DORA ELENA DAVID SUARÉZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS, LINA MARIA HINCAPIE y MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ VILLAMIZAR, por cuanto no se acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho de los autorizados. Solo se tendrá en cuenta a los autorizados para recibir información, tal como lo disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Estatuto del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d130fbc228328931b828bce891b6406666eea9380e2c389f82986e4a275f99**

Documento generado en 15/01/2024 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>